

## **Posición de las y los titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas en relación con la protección de los derechos humanos en el ámbito del deporte, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y/o características sexuales**

31 de octubre de 2023

1. En vísperas del [Foro Sporting Chance](#), que forma parte de la [conmemoración](#) por parte de las Naciones Unidas durante el 75° aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), un grupo de titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas hacen un llamamiento a los Estados, las asociaciones deportivas internacionales, las y los deportistas y otras partes interesadas para que protejan y respeten el derecho y las normas internacionales de derechos humanos en el ámbito del deporte, sin discriminación de ningún tipo. El llamamiento tiene lugar en un momento en el cual persiste todo tipo de discriminación en el ámbito del deporte, y durante el cual las mujeres y las niñas en toda su diversidad, así como las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género y características sexuales, están experimentando la continuación de prácticas discriminatorias y, más aún, la exacerbación de los obstáculos existentes para practicar deporte.

### **La práctica del deporte como parte del derecho a participar en la vida cultural**

2. El deporte es una expresión de la vida, una actividad que forma parte de la manera en la que los individuos y las comunidades interactúan entre sí, comparten valores y crean significado. Por lo tanto, el deporte y los juegos están en el centro de la vida cultural y de los derechos culturales. En el marco de los derechos humanos, según los cuales todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad, igualdad y libertad, es un objetivo encomiable de la humanidad que los beneficios del deporte estén al alcance de todos, sin discriminación.
3. La práctica del deporte sin discriminación de ningún tipo se concibe, por lo tanto, como un derecho humano en virtud del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>1</sup>, combinado con el principio de no discriminación reconocido en el artículo 2 de los dos Pactos Internacionales, el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, se refleja en el trabajo sustantivo de la

---

<sup>1</sup> Véase también la posición recientemente publicada de la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales y del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género, sobre el derecho de las personas LGBT a participar plenamente en la vida cultural: [www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/culturalrights/activities/2023-10-25-cultural-life-sogi-sp.pdf](http://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/culturalrights/activities/2023-10-25-cultural-life-sogi-sp.pdf).

maquinaria de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, incluido el trabajo del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), y en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. También es una piedra angular de los documentos de creación de muchos organismos, como los Estatutos de la Asociación Mundial de Atletismo (AM) y la Carta Olímpica. El Comité Olímpico Internacional (COI) ha reconocido que los organismos deportivos tienen responsabilidades en materia de derechos humanos, por lo que es fundamental que consideren cualquier forma de discriminación como incompatible con el movimiento deportivo. Los Estados también tienen la obligación correspondiente de regular la protección de los derechos humanos en el deporte, y de proporcionar acceso a recursos jurídicos eficientes y efectivos para los casos de discriminación u otros abusos de derechos humanos por parte de organismos deportivos o agentes privados.

4. Como parte del modo de vida de cada persona, el deporte puede cumplir diversas funciones. Puede ser un facilitador de desarrollo social, así como un medio agradable para que las personas mejoren su salud y su bienestar. El deporte también puede ser una fuente de oportunidades y de movilidad social: puede proporcionar medios de subsistencia a nivel profesional y semiprofesional, y en ciertos países también, permitir el acceso a la educación. El deporte es una celebración de las capacidades del cuerpo humano: cada cuerpo humano es único, y existen diferencias debidas a factores tan variados como la nutrición, la proximidad a entrenadores y al entrenamiento, el acceso a instalaciones deportivas adecuadas, la pertenencia a familias o comunidades con recursos y comprometidas con la excelencia deportiva, así como las diferencias genéticas<sup>2</sup>.
5. La noción de equidad es inextricable de la práctica del deporte, y el reconocimiento de las diferencias entre los cuerpos humanos puede ser relevante para proteger y promover la equidad en cada disciplina. Históricamente, ha estado en vigor una división casi universal de las y los atletas en categorías binarias femenino-masculino, así como la postura en diferentes categorías en función de la edad, el peso o la experiencia. Las categorías de los diferentes deportes están siempre bajo escrutinio, ya que las pruebas conducen a nuevos conocimientos sobre qué factores tienen un impacto significativo en la comprensión de la equidad. Las consideraciones de no discriminación exigen que las organizaciones deportivas mantengan su compromiso con la equidad de la competición teniendo en cuenta todos los factores relevantes que puedan afectar a la participación de las personas sobre la base de categorías protegidas por la legislación internacional sobre derechos humanos, incluidas las características sexuales, la orientación sexual y/o la identidad de género.
6. Sin embargo, la desigualdad sigue estando omnipresente en el mundo del deporte. El acceso a las instalaciones, el entrenamiento, la competición, la remuneración y los premios en metálico funcionan a menudo de forma discriminatoria. En todos los ámbitos, existe un sistema de remuneración y premios en metálico desiguales y condiciones inferiores para las mujeres y niñas deportistas en comparación con sus homólogos masculinos. Entre las amenazas al deporte femenino se encuentran la falta de recursos, la desigualdad salarial, los abusos de entrenadores y médicos y la escasa cobertura mediática. Los estereotipos de género y corporales se reproducen, a veces mediante la celebración de la masculinidad estereotipada y el pernicioso

---

<sup>2</sup> Véase, Tribunal de Arbitraje Deportivo, decisión de 30 de abril de 2019: [www.tas-cas.org/fileadmin/user\\_upload/CAS\\_Award\\_-\\_redacted\\_-\\_Semenya\\_ASA\\_IAAF.pdf](http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/CAS_Award_-_redacted_-_Semenya_ASA_IAAF.pdf) (en inglés).

posicionamiento de las mujeres en segunda clase. La exclusión del deporte también se ve facilitada por otras prácticas, como la intimidación y el acoso de quienes no se ajustan a las normas de género en entornos que incluyen escuelas, clubes deportivos y entornos comunitarios donde se practican o se ven deportes. El acoso también puede producirse a un nivel más general: cantos homófobos y racistas o comentarios rugidos, que a menudo tienen lugar en estadios deportivos y en Internet, ejemplos que han sido presenciados por la mayoría. Las y los destinatarios de estos tipos de exclusión suelen ser personas lesbianas, gays, bisexuales, trans y de género diverso (LGBT) o intersexuales, y quienes se percibe que pertenecen a estas identidades o comunidades. La exclusión se extiende a las personas que se considera que no se ajustan a los estereotipos de género, incluidas las personas andróginas. El discurso ofensivo suele combinar los prejuicios contra estas identidades con otros como la raza, el origen nacional y/o la religión.

### **Distinciones basadas en el sexo, el género y/o las características sexuales**

7. Está bien documentado que las mujeres y las niñas han sido históricamente invisibilizadas y discriminadas en el deporte, como en la mayoría de los ámbitos de la vida. Contar con una categoría deportiva femenina y promover la igualdad en los recursos a su disposición ha demostrado ser una poderosa herramienta para promover el acceso de esta mayoría de la población mundial a los beneficios del deporte. Por lo tanto, aplaudimos a los Estados que han asumido compromisos internacionales y tomado medidas para garantizar la igualdad de oportunidades para todas las mujeres y niñas en las actividades recreativas y deportivas, así como en la participación en atletismo y actividades físicas a escala nacional, regional e internacional.
8. En 2021, el COI, tras consultar con atletas, federaciones internacionales y otras organizaciones deportivas -así como con expertas y expertos en derechos humanos, en los ámbitos jurídico y médico-, publicó un nuevo Marco sobre equidad, inclusión y no discriminación por motivos de identidad de género y variaciones sexuales<sup>3</sup>. El Marco destaca entre sus principios fundamentales, entre otros, que no debe haber presunción de ventaja basada en las variaciones de sexo, la apariencia física y/o la condición de transgénero<sup>4</sup>. Otros principios clave destacados por el Marco son la inclusión, la prevención de daños, la no discriminación, la equidad, el enfoque basado en pruebas, la prioridad de la salud y la autonomía corporal, el enfoque centrado en las partes interesadas y el derecho a la intimidad. El COI hizo un llamamiento a los organismos deportivos, incluidas las federaciones internacionales, para que apliquen este marco y garanticen que las normas y reglamentos sean coherentes con estos principios, teniendo en cuenta las especificidades de cada deporte.
9. Sin embargo, observamos con preocupación los intentos de utilizar la categorización masculino-femenino para argumentar la exclusión de las mujeres trans y las mujeres con variaciones intersexuales (o personas percibidas como tales) de las categorías femeninas. Aunque este debate no es nuevo, y refleja décadas de estereotipos de

---

<sup>3</sup> El COI publica el Marco sobre equidad, inclusión y no discriminación por motivos de identidad de género y variaciones de sexo, 16 Nov 2021: <https://olympics.com/ioc/news/ioc-releases-framework-on-fairness-inclusion-and-non-discrimination-on-the-basis-of-gender-identity-and-sex-variations> (en inglés).

<sup>4</sup> COI Marco sobre equidad, inclusión y no discriminación por motivos de identidad de género y variaciones de sexo, Principio 5.1; en <https://stillmed.olympics.com/media/Documents/Beyond-the-Games/Human-Rights/IOC-Framework-Fairness-Inclusion-Non-discrimination-2021.pdf>, p. 4 (en inglés).

género y de vigilancia de las normas de género en el deporte, la reciente intensificación del debate ha llevado al desarrollo de medidas legislativas y políticas restrictivas, tanto por parte de instituciones estatales como de organismos deportivos y empresas, que establecen exclusiones categóricas o generales y restricciones arbitrarias de las mujeres y niñas trans e intersexuales del deporte femenino. Nos preocupa profundamente el hecho de que las personas trans e intersexuales, en particular las mujeres, sean objeto de ataques, a menudo ofensivos e incluso de odio, en las redes sociales y en el discurso público contra ellas, especialmente en lo que se refiere a su sentido del yo y su autonomía corporal, y en la medida en que esas acciones afectan su integridad física y mental.

10. El reconocimiento legal de la identidad de género se inscribe en un marco de derechos humanos que se deriva del derecho al reconocimiento en todas partes como persona ante la ley y del derecho a igual protección de la ley consagrados en los artículos 6 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Cualquier limitación al derecho de cualquier mujer, incluidas las mujeres trans e intersexuales, a practicar deporte como parte de su derecho a participar en la vida cultural debe, por tanto, estar determinada por la ley, cumplir los estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad, y representar la medida menos restrictiva para alcanzar un objetivo legítimo. Esta es la prueba basada en los derechos humanos que debe cumplirse para considerar la exclusión de cualquier persona de la participación en el deporte y es también el enfoque que ha adoptado el COI en su marco.
11. La exclusión categórica o general de las mujeres trans e intersexuales del deporte (incluida su segregación en categorías exclusivas para mujeres trans o intersexuales) es una violación *prima facie* de su derecho humano a vivir sin discriminación; también es una violación *prima facie* de su derecho a la intimidad. En particular, observamos que se centra únicamente en la supuesta fuerza muscular, ignora el amplio abanico de otros factores que permiten a algunas atletas rendir mejor que otras<sup>5</sup>, y parece basarse en nociones estereotipadas del rendimiento y el tipo de cuerpo de una mujer atleta. Llamamos la atención sobre el escrutinio sexista y la sospecha que este tipo de medidas ejercerá sobre todas las mujeres atletas, y recordamos a los Estados y a otras partes interesadas que los Estados tienen la obligación, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de combatir los estereotipos de género y evitar que las mujeres atletas, incluidas aquellas con variaciones en sus características sexuales, sean sometidas a exámenes e intervenciones médicas que violen los principios de dignidad humana, igualdad, autonomía e integridad física y psicológica de la persona.
12. Además, las intervenciones destinadas a alterar los niveles hormonales naturales y saludables de las mujeres a las que van dirigidas simplemente con el fin de modificar su rendimiento deportivo, con graves consecuencias para su salud, son totalmente inadmisibles. Además, éstas no pueden considerarse como realizadas bajo consentimiento, porque plantean a las mujeres la perversa disyuntiva de comprometer su salud y su sentido de sí mismas, su identidad y su integridad como mujeres aceptando las intervenciones, o de comprometer sus carreras y, de hecho, sus medios de vida y su bienestar socioeconómico rechazándolas. Como hemos señalado anteriormente, se basan además en relaciones de poder discriminatorias, así como en

---

<sup>5</sup> Véase, Tribunal de Arbitraje Deportivo, decisión de 30 de abril de 2019: [www.tas-cas.org/fileadmin/user\\_upload/CAS\\_Award - redacted - Semenya\\_ASA\\_IAAF.pdf](http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/CAS_Award_-_redacted_-_Semenya_ASA_IAAF.pdf). Véase también el amicus de los procedimientos especiales en el caso de Caster Semenya: [www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/health/AC-Caster-Semenya-vs-Switzerland.pdf](http://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/health/AC-Caster-Semenya-vs-Switzerland.pdf).

estereotipos de género y raciales sobre quién es una mujer y, en particular, quién es una mujer deportista. Estos estereotipos son reducidos y esencialistas y han afectado históricamente de manera desproporcionada a las atletas negras y a las de ascendencia asiática, predominantemente del Sur Global. Por último, estas intervenciones no pueden justificarse por motivos los de garantizar la equidad en el deporte, dado su impacto debilitador en las vidas de las atletas a las que se aplican estas normas<sup>6</sup>.

## Mega eventos deportivos

13. Los Estados han asumido la obligación de proteger los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción; los organismos deportivos internacionales también deben respetar los derechos humanos. Todos los países tienen contextos históricos, culturales y religiosos, pero éstos nunca pueden utilizarse como excusa para violar estos derechos<sup>7</sup>. Por esta razón, cualquier país que criminalice y/o discrimine a cualquier persona por su orientación sexual, identidad de género y/o características sexuales está violando las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En el mundo del deporte, como en cualquier otro lugar, los procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos deben ser una parte sustantiva del proceso de selección para la ubicación y el desarrollo de mega eventos deportivos, así como de todos los procesos de toma de decisiones relacionados.
14. Esta obligación de proteger los derechos humanos se pone a prueba cada vez que se celebra un acontecimiento deportivo internacional al que acuden personas de muchos países y contextos para jugar, trabajar, admirar y celebrar las capacidades del cuerpo humano. Por lo tanto, pedimos a los países anfitriones de eventos deportivos internacionales que aprovechen la visibilidad y la atención internacionales para demostrar su compromiso con el derecho internacional de los derechos humanos, tal y como les ha invitado a hacer el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el marco de la iniciativa [Compromisos 75 por los Derechos Humanos](#). También animamos a los organismos deportivos internacionales que aceptan ofertas para acontecimientos deportivos a que garanticen que la debida diligencia en materia de derechos humanos, incluida la protección frente a la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y características sexuales, se incluya como parte integrante de su evaluación. Seguimos estando a disposición de los Estados que tengan previsto celebrar este tipo de eventos para asesorarles sobre medidas prácticas.

## Recomendaciones

15. Hacemos un llamamiento a los Estados para que aborden la discriminación en todas las actividades culturales, incluidos los deportes y los juegos, mediante la legislación y la aplicación de la igualdad de trato a todos los deportistas, especialmente a las mujeres

---

<sup>6</sup> Amicus de los Procedimientos Especiales en el caso de Caster Semenya: [www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/health/AC-Caster-Semenya-vs-Switzerland.pdf](http://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/health/AC-Caster-Semenya-vs-Switzerland.pdf). Véase también "UN experts welcome European Court ruling upholding rights of women athletes in Semenya v. Switzerland" (17 de julio de 2023): [www.ohchr.org/en/press-releases/2023/07/un-experts-welcome-european-court-ruling-upholding-rights-women-athletes](http://www.ohchr.org/en/press-releases/2023/07/un-experts-welcome-european-court-ruling-upholding-rights-women-athletes).

<sup>7</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993, artículo 5; Declaración universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, 2001, artículo 4.

- y las niñas en toda su diversidad, así como a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans y de género diverso, y a las personas intersexuales, en el ámbito deportivo;
16. Pedimos a los Estados y a las federaciones deportivas internacionales que revisen las normas relacionadas con la intersexualidad y la transexualidad en relación con la categoría femenina y el deporte femenino para garantizar el cumplimiento de las normas y estándares de derechos humanos;
  17. Hacemos un llamamiento a todas las partes interesadas para que
    - a. emprendan debates con las organizaciones que defienden los derechos de las personas trans e intersexuales, así como con los propios atletas trans e intersexuales, en relación con su inclusión en las categorías deportivas femeninas y masculinas, y evalúen las consecuencias de estas decisiones, no sólo para las y los atletas trans e intersexuales, sino también para la comunidad en general;
    - b. dejen de apuntar a las mujeres trans e intersexuales con el pretexto de proteger el deporte femenino, y colaboren para encontrar soluciones que sean conformes con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos; y
    - c. garanticen que la debida diligencia en materia de derechos humanos, también con relación a los derechos humanos de las personas LGBT e intersexuales, y tal como se establece en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, se incorpore claramente a cualquier proceso de licitación de acontecimientos deportivos.
  18. También instamos a los organismos deportivos de élite a que consideren las implicaciones de sus decisiones no sólo para los atletas LGBT e intersexuales sino, de manera igualmente importante, el impacto que dichas decisiones tendrán en todas las personas LGBT e intersexuales, así como en las percepciones sociales generales, y en el ideal del deporte inclusivo. El deporte no debe utilizarse indebidamente para reforzar el estigma y la discriminación.
  19. Recordamos que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha subrayado que el deporte tiene el notable potencial de unir a las personas en toda su diversidad y, en el mejor de los casos, puede promoverse como "un idioma universal que contribuye a educar a las personas en los valores del respeto, la diversidad, la tolerancia y la equidad, y como medio para combatir todas las formas de discriminación y de promover una sociedad incluyente"<sup>8</sup>. De hecho, estamos convencidas y convencidos de que el deporte y los juegos tienen el poder de cambiar las percepciones, los prejuicios y los comportamientos, y estamos seguros y seguras de que el ideal de un deporte que incluya a las mujeres y a las niñas en toda su diversidad, a las personas LGBT e intersexuales, apoyará significativamente este objetivo encomiable.

Alexandra Xanthaki,  
Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales

Victor Madrigal-Borloz  
Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género

---

<sup>8</sup> Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre "La promoción de los derechos humanos mediante el deporte y el ideal olímpico" A/HRC/RES/24/1.

Dorothy Estrada-Tanck  
Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Tlaleng Mofokeng  
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de  
salud física y mental

Damilola Olawuyi (Presidente), Robert McCorquodale (Vicepresidente), Elżbieta Karska,  
Fernanda Hopenhaym, y Pichamon Yeophantong  
Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas  
transnacionales y otras empresas